384D0128

DESISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de febrero de 1984

por la que se crea un comité consultivo de investigación y desarrollo industrial (IRDAC)

(84/128/CEE)

LA COMISIÓN DE COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, la promoción de la competitividad industrial europea es uno de los objetivos principales del programa-marco;

Considerando la importancia de un diálogo permanente entre la industria y la Comisión;

Considerando que la investigación y el desarrollo industrial influyen en el empleo y en las condiciones de trabajo;

Considerando que la Comisión creó, con su Decisión 78/636/CEE [1], el Comité consultivo para la investigación y el desarrollo industriales (CORDI);

Considerando que la experiencia mostró que conviene adaptar el sistema de consulta a las nuevas orientaciones y a las nuevas necesidades de la política en el campo de la ciencia y de la tecnología,

DECIDE:

Artículo 1

Se crea ante la Comisión un Comité consultivo de investigación y desarrollo industriales (IRDAC), denominado en lo que sigue: «El Comité».

Artículo 2

1. Ya sea por propia iniciativa, ya sea a petición de la Comisión, el Comité asesorará a la Comisión en la preparación y en la ejecución de la política comunitaria relativa a la investigación y al desarrollo industriales y principalmente en lo relativo a su impacto industrial y social. Particularmente, contribuirá a analizar las necesidades y posibilidades de la Comunidad en este sector y facilitará a la Comisión la información adecuada sobre la investigación y el desarrollo en la industria. El Comité, a petición de la Comisión, asesorará a esta última sobre los aspectos de las demás iniciativas comunitarias que interesan la investigación y el desarrollo industrial.

2. Con vistas a realizar las funciones contempladas en el apartado 1, el Comité:

— emitirá dictámenes o someterá informes a la atención de la Comisión en el marco de los problemas generales relacionados con la investigación y el desarrollo industriales no específicos de un sector industrial aislado,

— intercambiará informaciones con la Comisión sobre el impacto de las iniciativas a escala de la Comunidad que afecten la investigación y el desarrollo industriales.

Artículo 3

1. El Comité constará de doce miembros que poseerán una vasta experiencia en los trabajos de investigación y de desarrollo en empresas industriales, establecimientos de investigación u otros organismos que realicen trabajos en relación con la investigación y el desarrollo industriales que serán nombrados por la Comisión, a título personal.

2. Para asegurar la continuidad con los trabajos anteriores del CORDI y facilitar el intercambio de informaciones así como para tener en cuenta de modo adecuado los intereses de las organizaciones europeas competentes en el sector de la investigacíon y el desarrollo industriales, a saber:

— La Unión de industrias de la Comunidad Europea (UNICE),

— el Centro Europeo de la Empresa Pública (CEEP),

— la Federación of European Industrial Cooperative Research Organizations (FEICRO),

— La Confederación Europea de Sindicatos (CES).

El Comité comprenderá además cuatro miembros nombrados por la Comisión previa consulta con dichas organizaciones.

3. Los nombres de los miembros del Comité se publicarán por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 4

1. El mandato de un miembro del Comité tendrá una duración de tres años y no podrá ser renovado para los

[1] DO nº L 203 de 27. 7. 1978, p. 36.

miembros contemplados en el artículo 3, apartado 1. Los miembros del Comité permanecerán en su función hasta que se proceda a su sustitución.

2. Las funciones ejercidas no serán objeto de una remuneración; los gastos de desplazamiento, de alojamiento y de subsistencia en relación con las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo correrán por cuenta de la Comisión de conformidad con las disposiciones administrativas en vigor.

Artículo 5

1. El Comité elegirá a un Presidente entre sus miembros. El Presidente será elegido por mayoría de dos tercios de los miembros presentes pero no podrá ser elegido con menos de siete votos.

2. La elección del Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia de este último, se realizará en las mismas condiciones que la del Presidente.

3. La organización de los trabajos del Comité y de su Secretaría incumbe a la Comisión que actuará en estrecha colaboración con el Presidente.

Artículo 6

1. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de la Comisión y previa convocatoria de esta última.

2. El Comité podrá constituir grupos de trabajo.

3. Los representantes de la Comisión participarán de pleno derecho en las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo.

4. El Comité y los grupos de trabajo podrán invitar a participar en sus trabajos, en calidad de expertos, a cualquier persona con una competencia particular en el tema inscrito en el orden del día. Los expertos participarán en las deliberaciones únicamente para la cuestión que motivó su presencia.

Artículo 7

El Comité adoptará se reglamento interno.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar las informaciones que hayan llegado a su conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refiere a un asunto que tiene carácter confidencial. En este caso, únicamente asistirán a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de la Comisión.

Artículo 9

Se abroga la Decisión 78/636/CEE

Artículo 10

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1984.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Vicepresidente